



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 774

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Prevía revisión de la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA XIMENA MORALES ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- El documento mediante el cual fueron reconocidos los derechos herenciales de la menor, objeto de la presente licencia judicial, como lo es la Sentencia No. 062 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, fue escaneada y aportada de manera incompleta, por cuanto carece de algunos finales de página y la parte resolutive carece de la firma de la juez.
- **Debe aportarse** el certificado de tradición actualizado del inmueble inmerso en este asunto.
- Deberá aportarse copia escaneada legible de la escritura pública de compraventa No 2973 del 25 de julio de 1996 (Art. 82 # 6 CGP).
- No fue aportado el documento indicado en el numeral 7º. del acápite de pruebas y anexos de la demanda (Certificado Catastral del 2019). (Art. 82 # 6 CGP).
- **Omite indicar el** correo electrónico de las personas que mediante prueba testimonial se pide sean citadas para sustentar los hechos y pretensiones de la demanda. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).
- **El** correo electrónico de la apoderada judicial, no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- Debe precisarse en la demanda el documento de identidad de la apoderada judicial, por cuanto se advierte inconsistencias.

Por lo anterior, el juzgado,

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada KAREN FITZGERAL LAGAREJO, como apoderada de la solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a352d61c89c91c227cf927aa1c102902aea2ca6b82a4bed1cbbb13d8aa6a1c26**
Documento generado en 11/08/2021 03:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>